

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1764

Panamá, 31 de octubre de 2024

**Incidente por Desacato.**

**Concepto de la Procuraduría  
De la Administración.**

**Expediente: 523832024.**

El Licenciado Lisaldo Tiela García, actuando en nombre y representación de **Vielka Del Carmen Ramírez Valdés**, solicita que se declare en desacato al **Municipio de Panamá**, por el incumplimiento de la Sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el incidente por desacato descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes**

La recurrente, **Vielka Del Carmen Ramírez Valdés**, interpuso una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción en contra del Decreto de Personal 283-2023 de 3 de enero de 2023, emitido por el **Municipio de Panamá**, por medio del cual se removió a la ahora accionante del cargo que desempeñaba en dicha entidad.

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera dictó la Sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se declaró ilegal, el Decreto de Personal 283-2023 de 3 de enero de 2023, se ordenó al **Municipio de Panamá**, el reintegro de la actora, **Vielka Del Carmen Ramírez Valdés** y el pago de los salarios dejados de percibir.

Lo anterior trajo como consecuencia que **Vielka Del Carmen Ramírez Valdés**, por medio de su apoderado judicial, promoviera el incidente por desacato en estudio, en el cual sustenta, entre otras cosas, lo siguiente:

“

...

**Primero:** Que la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, emitió la Sentencia del 22 de enero de 2024, en la que Declara que es Ilegal, el Decreto de Personal No 283-2023 de 3 de enero de 2023, emitido por el Municipio de Panamá y en consecuencia, ordenó el reintegro de la señora Vielka Del Carmen Ramírez Valdés, al cargo que ocupaba como Servidora Pública de la Alcaldía de Panamá.

**Segundo:** Que ejecutoriada y en firme la decisión de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, del día 22 de enero de 2024, la señora Vielka Del Carmen Ramírez Valdés, acude a gestionar su reintegro al cargo que ocupaba como Servidora Pública de la Alcaldía de Panamá, tal como lo ordeno la Sala Tercera en su decisión.

**Tercero:** Que, a la fecha, y a pesar que la señora Vielka Del Carmen Ramírez Valdés ha insistido en que, desde la Alcaldía de Panamá, se le brinde una respuesta, respecto de la decisión emitida por la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, relacionado a su reintegro como como Servidora Pública de esta institución, no ha recibido respuesta alguna, como tampoco se le ha ofrecido una explicación satisfactoria que le indique a nuestra representada las razones de la falta de . (sic) cumplimiento del Municipio de Panamá de la orden emitida el 22 de enero de 2024.

...” (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Del referido incidente se le corrió traslado al **Municipio de Panamá**, siendo la apoderada judicial de dicha institución quien presentó su oposición a la solicitud hecha por la accionante, indicando, entre otras consideraciones, lo que a seguidas citamos:

“

...

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y en firme la Sentencia de 22 de enero de 2024 emitida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de lo Contencioso Administrativo, la señora VIELKA DEL CARMEN RAMIREZ VALDEZ, gestiona el cumplimiento de la referida sentencia ante el Municipio de Panamá, en atención de lo cual la entidad inicia el proceso para acatar lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Culminado el proceso y luego de las verificaciones realizadas por las Unidades Administrativas competentes (Presupuesto, Tesorería Municipal y Recursos Humanos), se emite el Decreto de Personal No. 1863 de 18 de marzo de 2024 y el Acta de Toma de Posesión con fecha de **27 de mayo de 2024**. Asimismo, la Entidad gestiona el pago de los salarios caídos, emitiendo los cheques que son entregados a la señora VIELKA DEL CARMEN RAMIREZ VALDEZ, el día **17 de julio de 2024**, una vez cumplidos los procedimientos administrativos.

...” (El resaltado corresponde a la fuente citada) (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

“**Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto.”

“**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al juez.”

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes reusen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las normas previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **debe declararse no probado** el incidente por desacato interpuesto por **Vielka Del Carmen Ramírez Valdés**, en contra del **Municipio de Panamá**.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que **Vielka Del Carmen Ramírez Valdés** fue reincorporada, a través del **Decreto de Personal 1863 del 18 de marzo de 2024**, por medio del cual se efectúa su nombramiento en el cargo de Analista Administrativa en la Subdirección de Justicia Comunitaria de Paz, con funciones de Secretaria Ejecutiva I, en la Dirección de Participación Ciudadana, Posición 4653, con un salario mensual de mil doscientos Balboas, partida presupuestaria 5.76.0.8.001.01.02.001, Personal Permanente; **siendo así que de dicho nombramiento tomó posesión mediante el Acta con fecha del 27 de mayo de 2024** (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Es así que, al leer detenidamente el contenido de los documentos descritos en el párrafo precedente, observamos que la entidad realizó los trámites pertinentes para hacer efectivo el reintegro de **Vielka Del Carmen Ramírez Valdés**, por consiguiente, este Despacho observa que no existe constancia del incumplimiento intencional de la entidad demandada de cumplir con el dictamen judicial, ni mucho menos, obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.

A juicio de este Despacho, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el 1932 (numeral 9) del Código Judicial, para dar lugar a la configuración del desacato; puesto que, es evidente la inexistencia de pruebas concretas y circunstancias de incumplimiento o de renuencia por parte del **Municipio de Panamá**, que den pie a inferir que dicha entidad, no acató lo decidido en la Sentencia del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la institución a acatar lo decidido en un fallo judicial, es por ello que no puede constituirse el desacato sin la presencia de pruebas contundentes que acrediten el presupuesto en discusión, esto es, un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en la Sentencia referida en párrafos precedentes; advirtiendo así que la recurrente, quien en

este caso debe asumir la carga probatoria, tal como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, tampoco ha presentado pruebas dirigidas a sustentar sus afirmaciones, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas, conforme lo ha planteado la Sala Tercera en su Sentencia de 9 de octubre de 2009, dictada al decidir un caso similar al que ocupa nuestra atención, y que citamos a continuación en su parte pertinente:


“

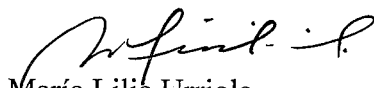
...

Es importante resaltar a este respecto, que **el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado**, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado." (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADO el incidente por desacato** propuesto por el Licenciado Lisaldo Tiela García, actuando en nombre y representación de **Vielka Del Carmen Ramírez Valdés**, en contra del **Municipio de Panamá**.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola  
**Secretaria General**